pital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Tarifario para la aplicación del Impuesto sobre Cédula Personal de Identidad (Nº 7235).— G. O. Nº 7264, del 24 de Marzo de 1951.

GENERAL *HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7235.

VISTA la Ley sobre Cédula Personal de Identidad Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, y sus modificaciones;

VISTA la Ley Nº 2337, sobre Catastro Nacional de las propiedades inmoviliarias particulares, del 31 de Marzo de 1950;

VISTA la Ley Nº 1269, sobre Salario Mínimo del 30 de Octubre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO TARIFARIO PARA LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD

Art. 1.— Para la clasificación en las categorías correspondientes, para fines de pago del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad, en virtud de las disposiciones del artículo 1º de la Ley Nº 2565, del 4 de Diciembre de 1950, que modifica la Ley Nº 990, del 7 de Septiembre de 1945, se establece lo siguiente:

a) Para determinar el valor de las propiedades inmobiliarias urbanas se tomará como base el avalúo que de las mismas haga la oficina del Catastro Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 2337, del 31 de Marzo de 1950, o a falta de esto, la capitalización de su renta o su valor locativo, teniendo en cuenta el lugar de ubicación del inmueble y su magnitud;

b) Para el avalúo de los bienes inmuebles rurales, a fines

de pago del impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad, se fijan los siguientes límites de precios:

	Mínimum	Máximum Por cada tarea
Café	RD$ 5.00	RD$ 25.00
Cacao	15.00	60.00
Yerba Guinea o yerba páez, o cualquier otro pasto artificial	3.00	10.00
Pasto natural, incluyendo sabanas y guayabales	0.30	4.00
Conucos, incluyendo arroz secano-tabaco-maíz-batata yuca-frijoles-cebolla-bija-maní y otros cultivos menores y plátanos	3.00	25.00
Guineos	3.00	40.00
Caña	4.00	20.00
Cocoteros	10.00	45.00
Montes en tierras áridas (guasábaras y otros cactus)	0.40	5.00
Montes húmedos	0.60	10.00
Pinares	0.60	15.00
Botados	0.60	10.00
Terrenos irrigados, cual que fueren los cultivos o sin cultivos	10.00	30.00

Para la determinación del avalúo entre el mínimum y el máximum de cada uno de los bienes incluídos en este apartado (b) se tendrá en cuenta el mayor o menor valor de la propiedad en general en el lugar y ubicación del inmueble.

c) Para determinar los ingresos mensuales percibidos como salarios o utilidades por los obreros o trabajadores independientes, o a destajo, se podrán tomar en consideración como base las tarifas que dicte el Comité Nacional de Salarios para las actividades similares de los trabajadores u obreros asalariados.

Art. 2.— Para los mismos fines establecidos en el artículo anterior, las distintas especies de ganado quedan clasificadas y valorizadas, por cabezas o unidades, en la forma siguiente:

A.— GANADO VACUNO

	Pura Raza	¾ Sangre	½ Sangre	Criollos
Becerro	RD$ 40.00	RD$ 30.00	RD$ 25.00	RD$ 20.00
Novillo	RD$ 60.00	RD$ 50.00	RD$ 40.00	RD$ 30.00
Toro	RD$ 90.00	RD$ 75.00	RD$ 60.00	RD$ 40.00
Buey (castrado)	RD$ 90.00	RD$ 75.00	RD$ 60.00	RD$ 40.00
Becerra	RD$ 40.00	RD$ 30.00	RD$ 25.00	RD$ 20.00
Novilla	RD$ 75.00	RD$ 60.00	RD$ 45.00	RD$ 35.00
Novilla cargada	RD$ 90.00	RD$ 75.00	RD$ 60.00	RD$ 40.00
Vaca	RD$ 100.00	RD$ 90.00	RD$ 75.00	RD$ 50.00

B.— GANADO CABALLAR

	Pura Raza	¾ Sangre	½ Sangre	Criollos
Potro	RD$ 75.00	RD$ 50.00	RD$ 30.00	RD$ 20.00
Potranca	RD$ 75.00	RD$ 50.00	RD$ 30.00	RD$ 25.00
Caballo	RD$ 150.00	RD$ 100.00	RD$ 50.00	RD$ 35.00
Yegua	RD$ 150.00	RD$ 100.00	RD$ 50.00	RD$ 35.00

C.— GANADO PORCINO

	Pura Raza	¾ Sangre	½ Sangre	Criollos
Lechones o Marranos	RD$ 15.00	RD$ 12.00	RD$ 8.00	RD$ 4.00
Puercos	RD$ 40.00	RD$ 30.00	RD$ 20.00	RD$ 10.00

D.— GANADO MULAR

Pichones de mulos	RD$ 25.00
Mulos	RD$ 50.00

E.— GANADO ASNAL

Saleos	RD$ 5.00
Burros	RD$ 10.00

F.— GANADO LANAR Y CAPRINO

Borregos	RD$ 1.00
Chivos	RD$ 3.00
Carneros u Ovejas	RD$ 3.00

Art. 3.— La oficina del Catastro Nacional y la Secretaría de Estado del Trabajo suministrarán los informes relativos a los casos señalados en los acápites a) y c) del artículo 1º, respectivamente, cuantas veces sean solicitados por la Dirección General de la Cédula Personal de Identidad, para los fines establecidos en el presente Reglamento.

Art. 4.— Las tasaciones anteriores se aplicarán en las declaraciones que se hagan y depuren después del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NOTA: Este Reglamento fué publicado oficialmente en la prensa diaria del 20 de marzo de 1951.

Decreto Nº 7236 que suspende temporalmente el exequátur de abogado otorgado al Doctor Luis Moreno Martínez.— G. O. Nº 7266, del 28 de Marzo de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7236.

CONSIDERANDO: Que el Doctor Luis Moreno Martínez,

domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, se ha hecho culpable de faltas graves en el ejercicio de su profesión de abogado;

CONSIDERANDO: Que dicha culpabilidad ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia, la cual, por su setencia disciplinaria del 13 de Marzo del año en curso, ha decidido que procede la suspensión del Doctor Luis Moreno Martínez en el ejercicio de la profesión de abogado, por tal circunstancia;

VISTO el expediente del caso sometido al Poder Ejecutivo por el Procurador General de la República con su oficio Nº 2132, del 16 de Marzo del año en curso.

VISTO el artículo 8 Párrafo II de la Ley sobre Exequátur de Profesionales, Nº 111, del 3 de Noviembre de 1942;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda suspendido el Doctor Luis Moreno Martínez en el ejercicio de la profesión de abogado, hasta el 18 de Marzo de 1952.

Art. 2.— Comuníquese al Procurador General de la República para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7237, que autoriza al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, a asignar al señor Isaías Arias, una jubilación de RD$40.00.— G. O. Nº 7277, del 25 de Abril de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7237.

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo por el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo en su oficio Nº 1382, del 16 de Marzo del año en curso;

VISTA la Ley sobre Pensiones Municipales, Nº 512, del 8 de Febrero de 1944;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49,